

ARTICULO XL.

El presente Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, previa la aprobación del respectivo Congreso; y las ratificaciones serán canjeadas en Lima, ó en Caracas, dentro del término más corto que sea posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra Parte, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares.

En Carácas, á primero del mes de Abril del año del Señor mil ochocientos cincuenta y nueve.

P. GÁLVEZ.

(L. S.)

CARLOS SOBLETTE.

(L. S.)

TRATADO DE UNION.

En el nombre de La Santísima Trinidad.

Las Repúblicas del Perú y de Venezuela, deseando cimentar, sobre bases solidas, la unión que entre ellas existe, como miembros de la gran familia americana, ligadas por intereses comunes, por un común origen, por la analogía de sus instituciones y por otros muchos vínculos de fraternidad; y estrechar las relaciones entre los pueblos y ciudadanos de cada una de ellas, quitando las trabas y restricciones que puedan embarazarlas, y con la mira de dar por medio de esa unión desarrollo y fomento al progreso moral y material de cada una y ambas Repúblicas, y mayor impulso á su prosperidad y engrandecimiento, así como nuevas garantías á su independencia y nacionalidad y á la integridad de sus territorios, han considerado conducente á estos fines celebrar un Tratado de Unión entre sí y con los demás Estados Americanos que convengan en adherirse á él; y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Libertador Presidente del Perú, á Pedro Galvez, Ministro Residente cerca de las Repúblicas de Centro América, Venezuela y Nueva Granada; y el General en Jefe del Ejérci-

El Libertador de 1858, Presidente de Venezuela, á Pedro de Los Cajas, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, encargado del de Relaciones Exteriores de esta República: quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los ciudadanos ó naturales de cualquiera de las Altas Partes contratantes gozarán en los territorios de cualquiera de las otras, del tratamiento de nacionales, con toda la latitud que permitan las leyes constitucionales de cada Estado.

Sus propiedades ó bienes gozarán, igualmente, en los territorios de cualquiera de las Altas Partes contratantes, y en todas circunstancias, de la misma protección y garantías de que gocen las propiedades y bienes de los nacionales, y no estarán sujetos á otras cargas, exenciones ó restricciones, que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del Estado en que existen.

ARTICULO II.

Las naves de cualquiera de los Estados contratantes, en los mares, rios, costas ó puertos de los otros Estados en que tengan libre y exclusivo uso y dominio y que no estén ligados á restricciones por Tratados precedentes con otras Naciones, gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que las naves nacionales. Lo estipulado en este artículo no se aplicará al comercio de cabotaje, que cada Estado sujetará á las reglas que estimare conveniente.

ARTICULO III.

La importación ó exportación de frutos ó mercaderías de lícito comercio en naves de cualquiera de las Altas Partes contratante, será tratada en los territorios de las otras, como la importación ó exportación hecha en naves nacionales.

ARTICULO IV.

La correspondencia pública ó particular procedente de cualquiera de los Estados, que hubiere sido franqueada previamente

te en las oficinas respectivas, dirigida á cualquiera de los otros territorios ó destinada á pasar en tránsito por su territorio, girará libremente y con seguridad, por los correos ó postas de dicho Estado, y no se cobrará por ella ningún derecho ó impuesto. La misma regla se aplicará á los diarios, periódicos y folletos, aun cuando no hubiesen sido previamente franqueados en la oficina ó lugar de su procedencia.

ARTICULO V.

Los documentos otorgados en el territorio de cualquiera de las Altas Partes contratantes, las sentencias en materia civil pronunciadas por sus Tribunales, y las pruebas rendidas en la forma que sus leyes tengan establecida, surtirán, en los territorios de cualquiera de las otras, los mismos efectos que los documentos otorgados en su propio territorio, que las sentencias pronunciadas por sus Tribunales y las pruebas rendidas conforme á sus propias leyes. En la ejecución de las sentencias se observarán las leyes del país donde se ejecuten.

ARTICULO VI.

Las Altas Partes contratantes convienen en conceder mutuamente la extradición de los reos de crímenes atroces, con excepción de los delitos políticos, que se asilaren ó se hallaren en sus territorios y que hubieren cometido esos crímenes en el territorio del Estado que los reclamare. Una convención especial determinará los crímenes y las formalidades á que deberá sujetarse la extradición, conviniéndose en que á los criminales así extraídos no se les impondrá pena de muerte.

ARTICULO VII.

Las Altas Partes contratantes se comprometen y obligan á unir sus esfuerzos para la difusión de la enseñanza primaria y de los conocimientos útiles en los territorios de cada una de ellas, y á ponerse oportunamente de acuerdo acerca de las medidas que con ese fin deberán adoptar.

ARTICULO VIII.

Los médicos, abogados, ingenieros y demás individuos que tuvieren una profesión científica ó literaria, cuyo ejercicio re-

quiera título, y que fueren ciudadanos ó naturales de cualquiera de las Altas Partes contratantes y hubieren obtenido en los territorios de ésta el correspondiente Título, serán reconocidos en los territorios de cualquiera de las otras, como tales abogados, médicos ó ingenieros, tan luego como los Estados Contratantes adopten un sistema de Estudios y de pruebas literarias que guarden analogía y correspondencia y que se consideren bastantes para habilitar el ejercicio de dichas profesiones. Se sujetarán, sin embargo, á las formalidades y pruebas de incorporación ó recepción en los Colegios ó cuerpos literarios ó científicos del respectivo Estado, según estuviere establecido para los Nacionales.

ARTICULO, IX.

Con la mira de dar facilidades al comercio y estrechar las relaciones que las ligan, las Altas Partes Contratantes convienen en adoptar un sistema uniforme de monedas, tanto en su ley como en las subdivisiones monetarias, y un sistema uniforme de pesos y medidas. Convienen, igualmente, en unir sus esfuerzos para uniformar, en cuanto sea compatible con sus intereses y conveniencias particulares, las leyes y tarifas de Aduanas.

Para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo, las Partes Contratantes celebrarán oportunamente los acuerdos necesarios.

ARTICULO X.

Las Altas Partes Contratantes adoptan en sus relaciones mútuas los siguientes principios:

1º La bandera neutral cubre la mercadería enemiga, con excepción del contrabando de guerra.

2º La mercadería neutral es libre á bordo del buque enemigo, y no estará sujeta á confiscación, á menos que sea contrabando de guerra.

Tambien convienen en renunciar el empleo del corso como medio de hostilidad contra cualquiera de las Partes Contratantes y en considerar y tratar como Piratas á los que lo hicieren en el caso á que se refiere este artículo. Igualmente consideran y tratarán como Piratas á sus ciudadanos ó naturales que aceptaren letras de marca ó comisión para ayudar ó cooperar hostilmente con el enemigo de cualquiera de ellas.

ARTICULO XI.

Los agentes Diplomáticos y funcionarios consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes, prestarán a los ciudadanos de las otras, en los puertos y lugares en que no hubiere Agente Diplomático ó Consular de su propio país, la misma protección que á sus nacionales.

ARTICULO XII.

Se comprometen igualmente á fijar de una manera precisa y determinada, y en conformidad á los principios del Derecho Internacional, los privilegios, exenciones y atribuciones de sus funcionarios Diplomáticos y Consulares y á adoptar esas reglas en sus relaciones con los demás Estados.

ARTICULO XIII.

Cada una de las Partes Contratantes se obliga á no ceder ni enagenar, bajo ninguna forma, á otro Estado ó Gobierno, parte alguna de su territorio, ni á permitir que de él se establezca una nacionalidad extraña á la que al presente domina, y se compromete á no reconocer con ese carácter á la que por cualquiera circunstancia se establezca.

Esta estipulación no obstará á las cesiones que los mismos Estados comprometidos se hicieren unos á otros para regularizar sus demarcaciones geográficas ó fijar límites naturales á sus territorios, ó determinar con ventaja mútua sus fronteras.

ARTICULO XIV

Cada uno de los Estados Contratantes se obliga y compromete á respetar la independencia de los demás, y en consecuencia, á impedir por todos los medios que esten á su alcance que en su territorio se reúnan ó preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, se acopien armas, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de los otros, que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el orden establecido en dicho Estado ó contra su Gobierno.

En caso que dichos emigrados ó asilados dieren justo motivo de alarma á un Estado y éste solicitare su internación, deberán ser alojados de la frontera ó de la costa hasta una distancia suficiente para disipar todo recelo ó impedir que continúen siendo justo motivo de inquietud ó alarma.

ARTÍCULO XV.

Cuando contra cualquiera de los Estados Contratantes se dirigieren expediciones ó agresiones con fuerzas terrestres ó marítimas, procedentes del extranjero, sea que se compongan de naturales del Estado contra quien se dirigen, ó de extranjeros, y que no obren como fuerzas pertenecientes á un Estado ó Gobierno reconocido de hecho, ó de derecho, ó que no tuvieren comisión para actos de guerra conferida por un Gobierno, también reconocido, serán reputados y tratados por todos los Estados Contratantes como expediciones piráticas y sujetos en sus respectivos territorios, los que en ellas figuraren, á las leyes contra Piratas si hubiesen cometido actos de hostilidad contra cualquiera de dichos Estados ó contra sus buques, ó que en el acto de ser atacados por fuerzas de cualquiera de los Estados Contratantes no se rindieren á la segunda intimación.

ARTÍCULO XVI.

En el caso que expediciones ó agresiones de la clase de que habla el artículo anterior se dirigieren contra cualquiera de los Estados y este reclamare el apoyo ó auxilio de los demás, se comprometen y obligan á prestar ese auxilio para impedir la expedición ó agresión, para capturarla ó destruirla, y para capturar ó destruir todo buque que formare parte de ella ó que anduviere armado en guerra con el mismo fin, sin pertenecer como buque armado en guerra á ningún Gobierno reconocido.

Si el auxilio de que habla este artículo fuere prestado por alguno ó algunos de los Estados solamente, como deberán hacerlo según las facilidades que le dieren su proximidad al Estado amenazado ó sus elementos, los demás concurrirán á los gastos que se hicieren en la proporción que de común acuerdo se fijare.

ARTÍCULO XVII.

Se obligan también á no conceder el tratamiento nacional, ni conferir empleo, sueldo ó distinción alguna á los que figura-

re como Jefes en esas expediciones piráticas, y á negarse el asilo, si el Estado contra quien se dirija ó se haya dirigido expedición lo exigiere.

ARTICULO XVIII.

En caso de infringirse, por uno ó más ciudadanos, de uno de los dos Estados, alguna ó algunas de las estipulaciones de este Tratado, ó de los que celebren en consecuencia de él, ó de los que ligan á los demás Estados particularmente entre sí, la responsabilidad de la infracción pesará sobre dichos ciudadanos, sin que por tal motivo se interrumpa la buena armonía y amistad entre los Estados ligados por el Tratado infringido, obligándose cada uno á no proteger al infractor ó infractores, y á contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad en ellos.

ARTICULO XIX.

Para el caso desgraciado de violar alguna de las Altas Partes Contratantes este Tratado, ó los que se celebren en consecuencia de él, ó cualquiera Tratado que ligue particularmente entre sí á algunas de ellas, se estipula que la parte que se creyere ofendida no ordenará ni autorizará actos de hostilidad ó represalias ni declarará la guerra sin presentar antes al Estado ofensor una expedición de los motivos de queja, comprobada con testimonios ó justificativos bastantes, exigiendo justicia ó satisfacción, y sin que esta haya sido negada ó dilatada sin razón.

Igual procedimiento se obligan á observar en el caso de cualquiera otra ofensa, injuria ó daño inferido ó hecho por uno de los Estados á otro, de manera que no se ejecutarán actos de represalia, ni se cometerán hostilidades, ni se declarará la guerra, sin la previa exposición de motivos para que se dé satisfacción y se haga justicia, y sin agotar antes todos los medios pacíficos de arreglar sus diferencias.

Se comprometen, igualmente, para alejar todo motivo que perjudique á la buena inteligencia y armonía que deben mantener entre sí, á que cualquiera que sean los motivos que alguno de ellos tuviere para variar el orden de sus relaciones con otro de los Estados, constituido por actos internacionales, cualquiera que sea el carácter de éstos, no procederá á variarlo sin haber comunicado su resolución al otro Estado, y propuesto ó indicado las bases bajo las cuales deberán arreglar esas mismas relaciones en adelante.

ARTICULO XX.

Con el fin de consolidar y robustecer la unión, de desarrollar los principios en que se establece y de adoptar las medidas que exijan la ejecución de algunas de las estipulaciones de este Tratado, que requieren disposiciones ulteriores, las Altas Partes Contratantes convienen en nombrar, cada una de ellas, un Plenipotenciario, y en que estos Plenipotenciarios reunidos en Congreso, representen á todos los Estados de la Unión para los objetos de este Tratado.

La primera reunión del Congreso de Plenipotenciarios se verificará á los tres meses de canjeadas las ratificaciones de este Tratado, ó antes si fuere posible, y seguirá reuniéndose en adelante á lo menos cada tres años.

Se reunirá en las Capitales de los Estados Contratantes por turno, según el orden que se fijare en la primera reunión.

ARTICULO XXI.

El Congreso de Plenipotenciarios tendrá derecho y representación bastante para ofrecer su mediación, por medio del individuo ó individuos de su seno, que designe, en caso de diferencias entre los Estados Contratantes y ninguno de ellos podrá dejar de aceptar dicha mediación.

Si, cuando ocurrieren las diferencias, no estuviere reunido el Congreso, procederá á convocarlo el Gobierno, cuyo Ministro Plenipotenciario hubiese sido último Presidente, para que el Congreso haga esta designación. Del mismo modo se procederá cuando otro motivo exigiere que el Congreso de Plenipotenciarios sea convocado y reunido.

ARTICULO XXII.

El Congreso, en ningún caso y por ningún motivo, puede tomar como materia de sus deliberaciones los disturbios intestinos, movimientos ó agitaciones interiores de los diversos Estados de la Unión, ni acordar para influir en esos movimientos ningún género de medidas, de modo que la independencia de cada Estado para organizarse y gobernarse como mejor conciba, sea respetada en toda su latitud y no pueda ser contrariada ni directa ni indirectamente por actos, acuerdos ó manifestaciones del Congreso.

ARTICULO XXIII.

El presente Tratado será comunicado inmediatamente, después del canje de sus ratificaciones por los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes, á los demás Estados Hispánico-Americanos y al Brasil, y estos podrán incorporarse en la Unión que se establece y quedarán obligados á todas sus estipulaciones, celebrando un Tratado para su aceptación, con cualquiera de los Estados signatarios del presente.

ARTICULO XXIV.

Las concesiones, exenciones y favores que se estipulan en este Tratado respecto de los Estados Contratantes y de los que más adelante se adhirieran á él y los que se estipularen en los Tratados que posteriormente se celebren á consecuencia de él y con el mismo fin, se entienden otorgados á todos y cada uno de los que concede cada Estado reciprocidad de todos y cada uno de los que los otros Estados le otorgan, sin que una reciprocidad parcial pueda dar derecho al goce de ninguno de ellos.

ARTICULO XXV.

El presente Tratado se estipula por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero continuará en vigor aun después de trascurrido ese término, si ninguna de las Partes Contratantes anuncia á las otras su intención de hacerlo cesar con doce meses de anticipación. El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesación del Tratado en cualquiera época en que se hiciere la notificación, trascurridos los diez años que el Tratado debe durar en vigor.

ARTICULO XXVI.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Lima, ó en Caracas, dentro del término más corto que sea posible.

Es de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en Caracas, á los diez y ocho días del mes de Abril del año de Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve,

P. GALVEZ.

(L. S.)

PEDRO DE LAS CASAS.

(L. S.)

Los Plenipotenciarios del Perú y de Venezuela que suscriben, deseando adoptar algunas disposiciones accidentales, propias para contribuir al fin que se han propuesto en el Tratado de Unión entre sus respectivos países, firmado en esta fecha, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

Venezuela conviene en que sea Lima el asiento del primer Congreso de Plenipotenciarios que llegue á reunirse, según el Tratado de Unión, previo aviso del Gobierno del Perú

ARTICULO II.

Para el caso en que los artículos del Tratado de Unión no sean admitidos en todo ó en parte por los demás Estados Hispano-Americanos, se estipula: que siempre que puedan reunirse los Plenipotenciarios de algunos de dichos Estados para tratar sobre los objetos de interes común ó de derecho internacional americano, cada una de las Altas Partes Contratantes, sea espontáneamente, sea cuando se le invite por la otra parte, mandará el Plenipotenciario ó Plenipotenciarios que corresponda, al lugar en que se haya escogido por la mayoría de los Plenipotenciarios concurrentes.

ARTICULO III.

Este Convenio será igualmente ratificado, y las ratificaciones canjadas en Lima, ó en Caracas, en el término más corto que sea posible.